



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Empadronamiento / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1406/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la posible inscripción en el Padrón de habitantes de algunas personas que no tienen la residencia habitual en el municipio. Se adjuntaba con la reclamación un escrito en el que un ciudadano solicitaba la comprobación de los datos de residencia habitual de los concejales presentado con fecha XXX (XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada. Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha XXX) en cinco ocasiones (XXX, XXX, XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, como señalan el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), y 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.



El empadronamiento en el municipio de su residencia habitual o en el que habite durante más tiempo al año constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España (artículo 15 LBRL y 54.1 RP) y atribuye a los empadronados la condición de vecinos del municipio de su residencia (artículos 15 Ley 7/1985 y 55.1 RD 1690/1986).

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, tal como disponen los artículos 17.1 LBRL y 62 RP. Según este último, los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad.

El artículo 72 RP faculta a los Ayuntamientos para dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54, una vez comprobada esta circunstancia mediante el expediente, en cuya tramitación se dará audiencia al interesado. En este caso la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento, pues se presume la residencia habitual en el municipio de quien figura dado de alta en el Padrón.

El Ayuntamiento tiene facultades para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el Padrón se corresponda en todo caso con la realidad y con ese fin se ha previsto un procedimiento administrativo para dar de baja la inscripción padronal de quien no reside habitualmente en el municipio.

Los trámites a seguir en esos expedientes se detallan en las instrucciones técnicas dirigidas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal, aprobadas por resolución conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de fecha 17/02/2020.

La baja de oficio requiere un presupuesto fáctico: que no se resida en el municipio habitualmente, en concreto más de seis meses al año. Esto conduce a entender que la obligación del Ayuntamiento de proceder a la baja de oficio -siguiendo naturalmente el procedimiento prescrito en el RP- exige dejar acreditado en el expediente que la persona inscrita en el Padrón (alta que fue acto declarativo de derechos, adquiriendo la condición de vecino) no tiene su residencia habitual en el municipio -residencia que se presume- lo que ha de hacerse en cómputo anual.

En cuanto al escrito presentado con fecha XXX (XXX) podría ser considerado como una denuncia en cuanto pone en conocimiento un hecho que podría dar lugar al inicio de un procedimiento de oficio para dar de baja alguna inscripción padronal (artículo 62 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas), aunque, en todo caso, el control de los datos de las inscripciones debe realizarse sin necesidad de que se reciba denuncia alguna.

Además de los empadronamientos en el municipio con carácter general se refería la persona que formulaba la queja al caso particular de los miembros de la Corporación, quienes tienen la misma obligación de inscribirse en el municipio en que residan más tiempo al año, sin que haya facilitado el Ayuntamiento ninguna información a esta Defensoría sobre los extremos solicitados.

Como anteriormente se ha señalado, la obligación primaria del Ayuntamiento, como gestor padronal, es el mantenimiento y actualización de la información contenida en el Padrón. La actualización de esos datos ha de realizarse por los Ayuntamientos con las variaciones comunicadas por los titulares de las inscripciones, con las informaciones recibidas de las demás Administraciones Públicas y con los resultados de los trabajos realizados por los propios Ayuntamientos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Recomendar a esa Corporación llevar a cabo las actuaciones precisas para comprobar la veracidad de los datos inscritos en el Padrón de habitantes y, en caso de advertirse alguna discordancia entre la realidad y los datos reflejados en dicho registro, se proceda a su corrección, previa la tramitación de los expedientes que pueda corresponder para acordar la baja, alta o modificación de oficio de tales datos.

- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López